

nes pertenezca, se hiciesse cumplir exactamente (repi-
tiendo las Ordenes mas severas) quanto se previno en los
referidos Decretos de veinte y uno de Enero de mil sete-
cientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos
y veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos
quarenta y tres, quedando exceptuados de lo que por
punto general se previene en ellos los Dependientes de
la Renta del Tabaco, contenidos en la citada Relacion,
conforme al Decreto de once de Junio de este ultimo
año, la qual es mi voluntad subsista en su fuerza, y vigor.
Bien entendido, que por lo que toca al numero de Minis-
tros de los Tribunales de los Jueces Sudelegados de Cru-
zada, que se hallan abiertos en los Capitales de las Dio-
cesis, ò Partidos, con licencia, ha de quedar reducido à
la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme à
lo dispuesto por el Capitulo segundo de la Ley once,
titulo decimo, libro primero de la Recopilacion: à un
Promotor Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que
donde los Oficios de Notario, y Alguacil no esen ena-
genados, sean los sujetos que los sirvan de el Estado
Eclesiastico: Que en cada Cabeza de Obispado, ò Parti-
do solo haya un Hospedero: y no se puedan nombrar en
las Villas, y Lugares de comprehension, ni despachar Ti-
tulos de Subdelegados, Alguaciles, ni otros Oficios, à
personas Seculares, ni Eclesiasticas; y que los librados
se recojan luego, y fin la menor dilacion: observandose
lo prevenido en la Cedula de la Aceptacion de los Servi-
cios de Millones de diez, y ocho de Julio de mil seiscien-
tos y cinquenta, en quanto à cesiones simuladas, que
se hacen à favor de la Cruzada, y vexaciones, que con
este motivo experimentan mis Vassallos. *Y mediante, que
segun ha hecho conocer la experiencia, es casi imposible,
que subsistan las Fabricas de Salitre, y Polvora, si no se
alienta à sus Dependientes con los Privilegios, que les
mueven, y empeñan à hacer obligaciones de entregar à
proporcion de las Salitrerías, à que se agrega, que
baviendose puesto al cuidado de los Dependientes del Ta-
baco la venta, y estanco de este genero, cessa la multipli-
cidad de privilegiados: mandè, que se les observassen las
mismas preeminencias, que gozaban antes de los referi-
dos Decretos, con limitacion à los empleados en Fabricas
de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, baxo
qualquier nombre, que se haya acostumbrado darles, ò se*

